



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de demanda allegado vía SIUGJ al despacho, cuya parte demandante **CARLOS ALBERTO ARIAS DOMINGUEZ** con Permiso por Protección Temporal No. 1953373 de Bogotá D.C., presenta demanda laboral de primera instancia contra **RAPPI S.A.S. NIT 900.843.898-9**, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En tal virtud, se devuelve la demanda para subsanar los requisitos:

1. Conforme el numeral 6 del Artículo 25 del C.P.T., la parte demandante debe aclarar y precisar las pretensiones condenatorias 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.11, en el sentido de cuantificar en pesos las condenas que reclama.
2. Conforme el numeral 6 del Artículo 25 del C.P.T., la parte demandante debe aclarar y precisar la pretensión condenatoria 2.13, habida cuenta que solicita la indexación de sumas adeudadas por indemnización por despido sin justa causa, sin embargo, en las pretensiones declarativas 1.1 y 1.2 refiere que el contrato de trabajo que pretende se declare, continúa vigente.
3. En consonancia, con el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS y con el fin de verificar la competencia, debe estimar la cuantía en pesos en el escrito de la demanda.
4. Los siguientes documentos fueron relacionados en el acápite de pruebas documentales, sin embargo no fueron aportados:
 - 4.1 "1.1.1. Video en donde se encuentra el respaldo sobre la mayoría de procesos y funcionalidades de las plataformas informáticas de Rappi SAS, así como su modalidad operativa."
 - 4.2 "1.1.16. Respuesta de Rappi S.A.S al derecho de petición, mencionado en el hecho 1, que será adjuntado a la presente demanda, tan pronto se obtenga respuesta por parte de Rappi S.A.S."

En consecuencia, deberá aportarlos con la subsanación de la demanda en virtud del numeral 9 del art 25 del CPTSS y el numeral 3 del artículo 26 del mismo cuerpo normativo

5. Deberá emitir un pronunciamiento expreso y concreto únicamente de los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones, debidamente clasificados y enumerados, sin incluir en estos aspectos generales que son irrelevantes a la relación laboral alegada entre las partes.

Lo anterior, en razón a que en el hecho 2.9 hace referencia a que RAPPI SAS no reconoce auxilio para manutención o combustible de la moto en la cual el demandante ejerce su labor como Rappitendero, sin embargo, este hecho no es fundamento para ninguna pretensión.

Bajo la misma causal, los hechos 4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.10, 4.11, 4.12, 4.15, 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.22, 4.27, 4.28, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.35, relacionados con el funcionamiento de las plataformas, carecen de relevancia para decidir lo que en materia corresponde, como quiera que el apoderado se dedica a explicar el funcionamiento operacional de RAPPI.

En el mismo yerro incurre en los siguientes hechos: 5.3, 5.3.1, 5.3.2, 5.5, 5.11, 5.12, 5.13, 5.15, 5.24, 5.25, 5.29, 5.30, 5.37, 5.39, sexto, séptimo excepto 7.2, 7.8 y 7.12, octavo, noveno excepto 9.5, décimo excepto 10.2, 10.3 y 10.4., décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto excepto 14.2, 14.4 y 14.5, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo.

En consecuencia, deberá proceder según señala el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la S.S.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de cinco (5) días hábiles.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER: la presente demanda, para que se corrija en el término improrrogable de cinco (5) días las falencias detectada en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conforme el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar **copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea** a cuando se envía al Despacho.

TERCERO: Se reconoce personería a la firma QUINTERO PALACIO ABOGADOS S.A.S., con NIT. No. 901.405.080-7 para que represente los intereses del señor con Permiso por Protección Temporal No. 1953373 de Bogotá D.C., en los términos y bajo las facultades del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la abogada IMELDA GARCÍA AYALA, con T.P. 342.758 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta del demandante en los términos y bajo las facultades del poder otorgado.

CUARTO: Informar que debido a que el presente proceso fue radicado por el aplicativo SIUGJ, debe realizar ingreso al mismo y solicitar a través de este el acceso al expediente, con el fin de que las nuevas actuaciones sean revisadas y radicadas por medio del nuevo aplicativo.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc73e683cb20a552ea067525f9928be6aef18896444cdc3f61f1aa7f542664b**
Documento generado en 12/04/2024 06:09:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>